

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

Aprobado mediante acta N° 03 del 19 del mes de agosto de 2021

RAD: 20-001-31-05-004-2019-00077-01. Proceso ordinario laboral promovido por NORMA MARINA GUTIERREZ NORIEGA contra La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -

1. OBJETO DE LA SALA

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2019 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia.

Por disposición del artículo 279 y 280 del CGP, esta sentencia será motivada de manera breve, en virtud de que la demanda, la contestación y las actuaciones procesales son suficientemente conocidas por las partes del proceso, para iniciar el argumento desde la sentencia de primera instancia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

2.2. HECHOS

2.2.1. La señora **NORMA MARINA GUTIERREZ NORIEGA**, nació el 17 de agosto de 1961, contaba con 58 años de edad, por tanto, cumplía con el requisito de edad para pensionarse.

2.2.2. La demandante presentó reclamación administrativa el 18 de septiembre de 2018, a fin de obtener la prestación deprecada.

2.2.3. La solicitante demostró al fondo que contaba con 1.418 semanas de cotización.

2.2.4. El 15 de noviembre de 2018, el fondo niega la pensión de vejez reclamada, estableciendo como argumento para la negación la carencia en la densidad de semanas exigidas.

2.2.5. La reclamante propone recurso de apelación frente al acto administrativo, el cual es confirmado.

2.2.6. La demandante aportó las semanas suficientes para acceder al derecho reclamado, entre tiempos públicos y privados.

2.2.7. La administradora omitió la contabilización de los tiempos en los cuales los empleadores fueron morosos.

2.3. PRETENSIONES.

2.3.1. Que se declare que la demandante es titular de la prestación social de vejez, desde el momento que cumplió los requisitos legales para tal derecho social; por los intereses moratorios, y las costas.

2.4. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

2.4.1. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, señala no constarle 16 de los 21 hechos propuestos, confirma los atinentes a la reclamación administrativa y el sentido nugatorio de la pretensión, sosteniendo que la demandante no le asiste el derecho porque no cuenta con la densidad de semanas suficientes exigidas por la ley. Se opone a la prosperidad de las pretensiones y formula excepciones de fondo:

Propone excepciones de fondo:

- a) Inexistencia de las obligaciones reclamadas
- b) Cobro de lo no debido
- c) Prescripción
- d) Buena fe
- e) Compensación
- f) Innominada o genérica.

2.5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

2.5.1. EL Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, con decisión del 25 de noviembre de 2019, acogió las pretensiones de la demandante argumentando, en síntesis:

- a) Deduce según la probatoria obrante en el plenario no cumple con los requisitos de transición, identificando el sistema normativo dominante en el caso bajo estudio; determinando ser la ley 100 de 1993 en su artículo 33, modificado por la ley 797 de 2003
- b) Señala que la edad establecida en dicha norma es la de 57 años para las mujeres, con un mínimo de 1300 semanas.
- c) Estudia los aportes según la prueba documental concluyendo que la demandante tiene un total de aportes equivalente a 1546,14.
- d) Concluye que la demandante si cumple con los requisitos para ser acreedora de la pensión de vejez conforme a lo señalado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993; esto es a partir de la fecha en que cumplió los 57 años de edad, 17 de agosto de 2018.
- e) Respecto de los intereses moratorios, cita jurisprudencia de la Corte Suprema, señala que estos proceden cuando el pago de las mesadas pensionales no se discute, porque está en firme el reconocimiento de la prestación a quien ostenta la calidad de pensionado, y lo que se presenta es una negativa de la entidad al pago. En cambio, en el caso bajo examen, observa que el reconocimiento del pago de la pensión solicitado por la demandante estaba en discusión por ello no es procedente la condena a los mismos. Absuelve de esta pretensión.

Frente a la decisión las partes propusieron recurso de apelación:

LA PARTE DEMANDANTE:

Señala su inconformidad respecto a la absolución en el pago de intereses moratorios, la cual funda en:

- a) Las peticiones de pensiones tienen un término de 4 años (sic) para hacerse efectivas, sin embargo, la afiliada tuvo que acudir a la jurisdicción para poder acceder a él.
- b) Por el hecho de demandar y apelar o consultar debe tenerse en cuenta que el dinero perderá valor, los intereses moratorios son a título de indemnización por el no pago oportuno de esas mesadas pensionales que no logro obtener oportunamente.
- c) Por haber contratado un abogado tuvo que incurrir en unos gastos, por lo cual no puede incurrir en un pago de unas costas, entre ellos los gastos de abogado que le lesionan el patrimonio, donde no hubiera sido necesario buscar un abogado si COLFONDOS (sic) no le pone talanqueras para conceder el derecho.

COLPENSIONES

Señala su inconformidad de la siguiente manera:

- a) No se debe conceder la pensión deprecada, pues de los mismos hechos de la demanda dice que tiene un total de 1395.28 semanas mientras de la historia laboral que aporta COLPENSIONES se observan 920, mientras que los periodos que se solicitan incluir (hace relación) que esos periodos deben verse reflejados en la historia laboral de la afiliada **porque los empleadores en ese tiempo no realizaron las cotizaciones**; partiendo de lo anterior el despacho cuenta que ese número de semanas que dice faltar no computa o suma, **como si ya estuviera demostrado que en realidad esos empleadores PRORAIZ LTDA., MUNICIPIO DE LA PAZ, hayan afiliado a la demandante en ese periodo de tiempo** y se verifico en el historial en el expediente administrativo por parte de COLPENSIONES, no encontrándose así novedad de ingreso, sin que para esos periodos la accionante no estaba afiliada al sistema general de pensiones, menos ante COLPENSIONES, entonces pues no podría COLPENSIONES a realizar un cobro coactivo cobrarle a dichos empleadores las cotizaciones porque no estaba obligado con ella, es decir el empleador no estaba obligado con Colpensiones a dicha deuda por que la única forma que puede obligarse es afiliando a la demandante **y eso no sucede ni existe prueba que evidencie que para esos periodos la señora NORMA GUTIERREZ estuviera afiliada a COLPENSIONES** y esto según el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, solo procede el cobro si existe una obligación expresa y en este caso no se presenta dicha situación el empleador no se obligó al pago de tales aportes porque no reportó la novedad de ingreso.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

COLPENSIONES

Indica que la demandante pretende el reconocimiento y pago de una pensión de vejez teniendo en cuenta los periodos que no fueron pagados por parte de los empleadores municipio de La Paz, Cesar y Pro raíz Ltda.,. agrega que se puede corroborar que la actora no acredito 750 semanas al 25 de julio de 2005, de tal forma que no se conserva el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Señala que no hay lugar a el reconocimiento y pago de la pensión de vejez solicitada por la parte actora, y por ende no existe quebrantamiento de las normas legales expuestas por el demandante, toda vez que la entidad al momento de negar el reconocimiento de la pensión, lo hizo conforme a las normas vigentes y aplicables al caso en concreto, y como quiera que la demandante no cumplía con los requisitos exigido no le asiste el derecho a pensionarse. Solicita que si la sentencia es adversa a las pretensiones se de un tiempo prudencial de 10 meses para el pago.

3. CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera la apelación de ambas partes ante lo cual, desatando al fallador de segunda instancia, otorgándole la potestad de revisar la sentencia en su integralidad, despojando de las reglas propias del solo recurso de apelación, en cuanto al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Examinado el proceso, se establece, que el demandante cumplió con la exigencia del artículo 6 C. P. del T. y de la S. S., porque hizo la reclamación administrativa ante el fondo de pensiones, así misma obra a folio 96 del expediente la notificación que se hiciera a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3.1. COMPETENCIA.

Se conoce del proceso con el objeto de resolver el grado jurisdiccional de consulta.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Cumple los requisitos para acceder a la pensión de vejez la señora **NORMA MARINA GUTIERREZ NORIEGA?**

¿Procede para el presente caso la condena a los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

¿Procede la condena en costas en el presente asunto a cargo de la entidad demandada **COLPENSIONES?**

3.3. PRECEDENTE VERTICAL

3.3.1 **INTERESES MORATORIOS: NO PROCEDE CONDENA CUANDO LA OMISION DEL PAGO ESTA JUSTIFICADO EN LA LEY O LA POSTURA PROVENGA DE LA APLICACIÓN MINUCIOSA DE LA LEY** (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. M. P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz. Sentencia 42783 del 13 de junio de 2012)

“En lo que atañe al tema de los intereses moratorios, la Sala tiene establecido el criterio de que en materia pensional rigen los del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y que, al existir esa regulación propia, no son de recibo los consagrados en el ámbito civil. Para la imposición de los referidos intereses moratorios, no resulta menester

examinar si hubo buena o mala fe en el comportamiento del deudor, pues ellos se causan por el solo hecho del retardo en el pago de las pensiones, a manera de resarcimiento económico y para mitigar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. Esto es, tienen carácter resarcitorio y no sancionatorio.

... La Sala como consecuencia de su nueva integración ha considerado pertinente moderar esta posición jurisprudencial, para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley”

3.3.2 INTERESES MORATORIOS: NO APLICAN CUANDO EXISTE UNA VARIACION JURISPRUDENCIAL QUE NO ERA POSIBLE PREVEER (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. M. P. RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO. SL2941-2016 Rad 52529 del 9 de marzo de 2016)

“Esta Sala ha indicado que excepcionalmente la entidad se encuentra exonerada del pago de los citados intereses, ello solo es posible en casos precisos y excepcionales, bien sea cuando la administradora de pensiones negó el derecho con apego minucioso a la ley vigente aplicable al caso concreto o cuando el reconocimiento de la prestación obedeció a un cambio de criterio jurisprudencial que dicha entidad no podía prever”

3.3.3 INTERESES MORATORIOS: NO APLICAN CUANDO EXISTE UNA VARIACION JURISPRUDENCIAL QUE NO ERA POSIBLE PREVEER (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. M. P. ANA MARIA MUÑOZ SEGURA. SL1160-2018 Rad 49457 del 7 de marzo de 2018)

“Esta Sala se ha pronunciado de manera reiterada, aduciendo que solamente se deben conceder los intereses moratorios, siempre que lo otorgado, sea el reconocimiento de la prestación pensional de manera completa. En ese orden de ideas, cuando a lo que se accede es a la reliquidación o el reajuste de la pensión ya otorgada, no es posible reclamar el pago de los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Lo anterior, partiendo de la base que la génesis de los intereses moratorios obedece a una necesidad resarcitoria y protectora frente a los derechos pensionales que no hayan sido reconocidos. Por lo tanto, ordenar una reliquidación de la mesada pensional, parte de la base de que el derecho ya fue adjudicado, aunque de manera errónea”

3 DEL CASO EN CONCRETO

Para dar orden a la revisión de la sentencia proferida se tomará el segundo problema jurídico planteado

¿Cumple los requisitos para acceder a la pensión de vejez la señora **NORMA MARINA GUTIERREZ NORIEGA**?

Este punto de inconformidad es volcado por el apelante de la parte demandante, el cual funda su inconformidad en la falta de afiliación de la demandada al sistema, para las fechas en las cuales el juzgado reconoció el faltante de semanas no reconocidas como

aportes por COLPENSIONES, afirmando además en su recurso que dicha afiliación no se encuentra probada.

Para desestimar esta afirmación, solo es necesario cotejar lo vertido a folios 22 a 31 del expediente; en donde claramente se observa lo siguiente:

“BLANCO Y ROSALES

AFILIACION 160022291 Ingreso 1973/11/01

Retiro 1974/03/13

PRORAIZ LTDA

AFILIACION 160022291 Ingreso 1982/10/28

Retiro 1988/01/02

Detallando no solo estos ingresos y retiros sino los de los demás empleadores cuestionados. Lo más notorio es que si se observa el folio 22 donde aparece el resumen del histórico de aportes anteriores a 1995, **se nota el logotipo de COLPENSIONES**, con lo cual se denota que si bien es cierto las afiliaciones para esa calenda no se surtían ante la entidad hoy demandada (por lógica razón), es absolutamente indiscutible que dentro de sus bases de datos si reposaba la información de aportes que no se ve reflejada en el histórico último presentado por **COLPENSIONES**.

De esta forma, el argumento del apelante en cuanto al desconocimiento de la afiliación de la demandante a la entidad que representa es peregrino, rayando peligrosamente con la temeridad; pues si los documentos obrantes de folios 22 a 31 del expediente, le merecían algún reparo, fue en la audiencia del Artículo 77 donde debió objetarlos como la ley lo señala; no viene al caso que después de ser presentados, decretados, incorporados y valorados se quiera desconocer su contenido, afirmando que no hay prueba de afiliación. Sin más, debe decirse que la inclusión que hace el *iudex a-quo* de los aportes dejados de contabilizar por la entidad demandada resultan del todo acertados, los cuales equivalen a 10823 días totalizados en 1546,14 semanas válidas para reclamación social.

Si a esto se suma que no hay discusión en la fecha de nacimiento de la demandante documentada el 17 de agosto de 1961 conforme registro civil de nacimiento obrante a folio 16, y que no está en discusión su exclusión al régimen de transición porque al 1 de abril de 1994 no contaba con la edad requerida ni poseía la densidad de semanas para ser incluida en tal beneficio, no hay duda como bien lo señaló el Juez de primera instancia que la norma a aplicar no es otra que el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003.

En ese orden los requisitos son 57 años y 1300 semanas en cualquier tiempo. Luego entonces la señora **NORMA MARINA GUTIERREZ NORIEGA**, cumplió los 57 años el día 17 de agosto de 2018; para esta fecha se verifico la cotización de 1546,14 semanas;

ajustándose al parámetro normativo señalado, conclusión impoluta del Juez de instancia, en el entendido de declarar beneficiaria de la pensión de vejez a la demandante con causación del 17 de agosto de 2018, en la cuantía señalada. Reclamo del apoderado de **COLPENSIONES** que no está llamado a prosperar.

Debe pasarse a estudiar el primer punto de la apelación del demandante:

¿Procede para el presente caso la condena a los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

Ahora bien se duele el apelante de la exclusión de los intereses de mora a cargo del demandado, al respecto ha sostenido la corte conforme a recuento jurisprudencial, que los intereses moratorios tienen efecto resarcitorio no sancionatorio; razón por la cual queda excluida la discusión de la buena fe exenta de culpa; proceden estos cuando no se han reconocido derechos prestacionales; teniendo en cuenta que solo queda exonerada del pago la entidad a cargo que se encuentre en los siguientes casos:

- a) En apego estricto y minucioso de la ley.
- b) Por variación jurisprudencial que no le era posible prever.
- c) Cuando el derecho ha sido reconocido, pero sufre variación (parciales)

Basta observar que la negación de los intereses moratorios en la que se funda el *a-quo* no es la posición asumida por la Honorable Corte Suprema de Justicia; pues no es cierto que la discusión del derecho exonere del pago de intereses; la discusión del derecho debe ceñirse al literal a) resumido de la jurisprudencia “en apego estricto y minucioso de la ley”, en el presente asunto ¿qué apego estricto a la ley tiene el hecho de negar una prestación económica afirmando no tener la densidad de semanas cotizadas, cuando en la misma base de datos que administran se encuentra que efectivamente si las posee?

Resulta que de atender los múltiples requerimientos de la afiliada y ser un tanto más diligente la demandada, no hubiera sido necesario que se recurriera a la jurisdicción, pues simplemente consistía en actualizar el histórico de aportes.

No encuentra entonces una justificación válida este Tribunal, para la tardanza en el reconocimiento de la prestación de la demandante, en consecuencia, procede la condena a los intereses moratorios.

Aun atendiendo del descontextualizado argumento de la falta de afiliación o pago de aportes al sistema, tiene decanto jurisprudencial en el entendido que deben ser computadas

¿Procede la condena en costas en el presente asunto a cargo de la entidad demandada **COLPENSIONES**?

Establece el artículo 365 del CGP:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”

Sentencia C-089/02 COSTAS EN PROCESO CIVIL-Criterios para la liquidación **COSTAS**-Definición y conformación

*“Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas, esto es, **“aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”...**”*

Se puede evidenciar que la condena en costas es objetiva, razón por la cual solo es necesario verificar que parte resulta vencida, a fin de comprobar este asunto, basta con observar la demanda (pretensiones) y la contestación de la misma (excepciones de mérito), dependiendo a quien favorezca la decisión se puede deducir quien es la parte vencida.

No le es dable al Juez omitir deliberadamente la condena en costas, pues no está dentro de su esfera, ya que el mandato se itera es objetivo; para el presente caso se observa que las pretensiones de la demanda fueron acogidas en parte; mientras todas las excepciones desestimadas, por tanto, ineludiblemente procede la condena en costas en la primera instancia. En mérito de lo anterior el recurso también debe prosperar.

Costas a cargo de la parte recurrente a la cual no prospero la alzada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2019 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **NORMA MARINA GUTIERREZ NORIEGA** contra La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en sus numerales **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, SEXTO**, por las razones expuestas por esta Sala.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral QUINTO, de la sentencia referida, el cual quedará así:

***QUINTO: CONDENA EN COSTAS** condénense en costas a la parte vencida **COLPENSIONES** fíjense como agencias en derecho para la primera instancia la suma de 3 SMLMV, líquidense de forma concentrada como lo señala el artículo 366 del CGP.*

TERCERO: CONDENASE al pago de los intereses moratorios conforme el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en favor de la demandante los cuales deberán liquidarse respecto a cada mesada dejada de pagar teniendo como base la condena señalada en el numeral SEGUNDO, de la sentencia de primera instancia.

CUARTO: COSTAS a cargo de la recurrente vencida **COLPENSIONES**, fíjense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, líquidense en forma concentrada en el Juzgado de origen.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
MAGISTRADO